



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Morcuera; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Junquera; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 8 de Julio de 1943.

1597 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 143.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Velilla de la Sierra, Chavaler, Las Fuentes de San Pedro (agregado de Taniñe) y Villaseca de Arciel; en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, término de Velilla de la Sierra y Chavaler; paraje denominado Navarejo, término de Las Fuentes, y en el monte denominado La Mata, del término de Villaseca de Arciel; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo, y como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuerdas, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 8 de Julio de 1943.

1596 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 254

Junta provincial de precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expedientes incoados a instancias de varias Sociedades de fabricación de armas, municiones y explosivos, y previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se ha resuelto lo siguiente:

Desestimar la libertad de precios solicitada para los cartuchos de caza con culote de cincal y ferral y tiro de pichón, ya que las citadas aleaciones están en la actualidad pendientes de fijación de precio y no proceder por lo tanto sea declarada la libertad de precio a un producto del que casi la totalidad de las materias primas que lo integran están tasadas.

Autorizar el régimen de libertad de contratación de precios para los cartuchos de tiro de pichón y accesorios y complementos; como balines, perdigón, munición Flaubert o para aire comprimido o de salón, platillos para tiro al plato y munición de tiro de concurso.

Autorizar con carácter general para toda España los siguientes precios para la venta de los artículos que a continuación se expresan:

Pólvora de mina

Número 1, comprimida, 187'50 pesetas 25 kilogramos.

Número 2, granulada, 104'75 pesetas 25 kilogramos.

Pólvora de caza

		Kilo-gramos	Pesetas
Pina	b.i, cartón, 100 gramos...	11	
"	" " 250 "	10 80	
F. F. F.	" " 100 "	12 50	
"	" metal, 250 "	12 80	
F. F. F. T. Inglesa.	" cartón, 100 "	13 30	
"	" metal, 250 "	13 60	
Diamante	" cartón, 100 "	13 30	
"	" metal, 250 "	13 60	
Superior	" cartón, 100 "	14 10	
"	" metal, 250 "	14 40	
F. F. F. Ciervo ...	" cartón, 250 "	15 50	

Pólvora de caza sin humo P. S. B. laminada

Botes de 100 gramos	72
" de 250 "	71
" de 500 "	70

Trinolititas

	25 kilo-gramos	Pesetas
G. P. número 1	212 50	
" " 2	172 50	
Especial negra número 3 corriente...	155	
" " " 3 bajo agua..	170	

Sabulitas

Sabulita O	165
" O1	175
" B	195

Cartuchos cargados

	Calibre 12[70 única Pesetas	Calibre 22		Calibre 16		Calibre 20 única Pesetas
		Referencia Pesetas	Modelo Pesetas	Referencia Pesetas	Modelo Pesetas	
Marrón culote 7 mm. con pólvora F. F. F. T. inglesa, el 100	"	43	41 60	39 20	28 20	36
Marrón cónicos culotes 7 mm. con pólvora F. F. F. T. inglesa, el 100	"	45	"	40 95	"	37 70
Marrón culote 7 mm. con pólvora U. E. E., el 100	"	51 40	50	46 70	44 90	43
Marrón cónicos culote 7 mm. con pólvora U. E. E., el 100	"	53 40	"	48 70	"	45
Rojo culote 10 mm. con pólvora U. E. E., el 100	68 80	58 90	57 40	54 50	52 70	"
Negro amarillo culote 10 mm. pólvora U. E. E., el 100	"	63 40	61 60	58 70	57 30	54 40
Negro-naranja culote 15 mm. pólvora U. E. E., el 100	71 80	65 20	63 20	60 10	58 70	56 40

	Calibre 20[70 única Pesetas	Calibre 24 única Pesetas	Calibre 28 única Pesetas	Calibre 114 única / Pesetas	Calibre 12 única Pesetas
Marrón culote 7 mm. con pólvora F. F. F. T., el 100	"	34 20	31 60	29 20	25 80
Marrón culote 7 mm. con pólvora U. E. E., el 100.	"	39 70	36 70	34 20	29 20
Negro o naranja culote 15 mm. con pólvora U. E. el 100	62	"	"	"	"

<i>Diversos articulos</i>	Pesetas
Petardos para señales, unidad	6
Pólvora para pirotécnicos, kilogramos..	5
Algodón pólvora bote 10 gramos, id....	72
» » paquete 500 id., id. ...	70

El 100

Pesetas

<i>Detonadores</i>	Pesetas
Triples	13 80
Quíntuples	17 10
Séxtuples	19 05
Séptuples	23
Octuples	25 60

Mechas de seguridad

Sencilla	16 40
Doble	21 05
Impermeable corriente	22 70
Cinta	23 15
Triple impermeable e ignífuga	28 40
Gutapercha	29 20

Encendedores

De seguridad	30
De mechas (bengalas)	20

Pistonos para escopeta

Lisos	14
Rayados	16
Impermeables	18
De cuatro alas	29

Los anteriores cartuchos marrón, servidos en papel bicolor, tendrán un aumento de 1 peseta el 100 y los que, además lleven marca en el tubo 1'50 pesetas el 100.

Todos los precios especificados se entienden para mercancía puesta sobre almacén fábrica comprendido el envase y gastos de embalaje y excluido impuesto.

De acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno sobre régimen de envases (B. O. del 11-10-42), por las cajas exteriores de embalaje de cualquier tamaño quedan autorizados los fabricantes a cargar en factura 5 pesetas, en concepto de «depósito de envases» reintegrable a la devolución de los mismos, portes pagados.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Julio de 1943.

1590 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.*Circular núm 257*

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto que los precios de chocolate familiar fijados en circular de este organismo núm. 234, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 5 del corriente mes, no entrarán en vigor hasta 1.º de Septiembre próximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Julio de 1943.

1599 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.*Circular núm 255*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar provisionalmente los siguientes precios para la venta de aleaciones sustitutivas de zinc:

	Kilo-gramo
Lingote de aleaciones de zinc sustituti-vas de latones y bronces	4 73
Margen de transformación para barra...	2 28
» de » » hilo.....	3 60
» de » » tubo....	4 92
» de » » plancha.	2 92
» de » » cinta...	2 77

Al igual que el cobre regirán los siguientes extras para los artículos anteriores:

Por calidad especial, no se recargará extra alguno.

Por corte a medidas fijas o limitadas, iguales extras que para el latón.

Por aleación, no se recargarán extra alguno.

En barra por diámetro

	Pesetas
0/8	0 15
0/6	0 40
0/4	0 75

En chapa por espesores

0/9	5
0/8	10
0/7	20
0/6	35
0/5	60
0/4	75
0/3	1

En cinta por espesores

9/10	0 10
8/10	0 10
7/10	0 20
6/10	0 35
5/10	0 45
4/10	0 60
3/10	1 60
2/10	1 50
1/10	3

Extras hilo por diámetro

Hasta 2 mm.	0 15
» 1'50 »	0 29
» 1 »	0 52
» 0'70 »	1 18
» 0'50 »	2 06

Extras tubo

Diámetro	e = 1	e = 2
	Pesetas	Pesetas
60 a 80	20	10
40 a 60	20	0
36 a 39	25	5
31 a 35	30	10
26 a 30	40	20
21 a 25	55	35
20	70	50
19	75	55
18	80	60
17	90	65
16	1	70
15	1 15	80
14	1 30	95
13	1 50	1 10
12	1 70	1 25
11	1 90	1 40
10	2 15	1 60
9	2 45	1 80
8	2 80	2
7	3 20	2 25
6	3 70	2 50

La suma de los tres componentes (precio de lingote, margen de transformación y extras) constituirá el precio final sobre vagón destino de un transformado cualquiera.

Los precios resultantes de la presente resolución tendrá validez hasta el 30 de Junio de 1944, debiendo el Sindicato Nacional del Metal proponer antes de dicha fecha un nuevo estudio de precios para estas aleaciones sustitutivas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 9 de Julio de 1943.

1591 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Al objeto de fijar los cupos de harina que en el próximo mes de Agosto corresponda asignar a los industriales panaderos con arreglo al número de personas no reservistas de cereales panificables a quienes hayan de abastecer de pan, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a este organismo antes del día 20 del actual, estado detallado del número de individuos a racionar de dicho artículo en sus respectivos términos municipales, con expresión de la categoría en que se hallen clasificados y nombre del industrial que los abastece.

Soria 12 de Julio de 1943.

1601 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Expropiaciones.—Anuncio

Examinado el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en el término municipal de Villar del Río, con motivo de las obras de construcción del trozo 5.º del camino local de Castilruiz a Villanueva de Cameros;

Resultando que publicada la relación nominal de propietarios afectados en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 123 de fecha 29 de Mayo último;

Resultando que con fecha 8 de Julio actual el Sr. Alcalde de Villar del Río remite certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupación durante el plazo reglamentario de exposición al público del citado *Boletín*;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y del reglamento dictado para su ejecución,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le concede la ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el citado *Boletín de la provincia* de 29 de Mayo último, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Sr. Alcalde de Villar del Río.

Al propio tiempo he dispuesto que, transcurrido el plazo de ocho días sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación a que se refiere el artículo 19 de la ley contra dicha resolución, se requiere por la referida autoridad municipal, personal e individualmente a cada uno de ellos, para en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía a fin de hacer la designación de Perito o Peritos que hayan de representarles en las operaciones de tasación de sus fincas; previniéndoles, que los que designen han de estar revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento, y que de no hacer tal designación en el plazo señalado se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración, de todo lo cual remitirá el Sr. Alcalde de Villar del Río a esta Jefatura la correspondiente certificación al término del indicado plazo.

Soria 13 de Julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe,
Juan Manuel Delgado. 1595

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias

RELACION de las licencias de caza, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Mayo de 1943, con expresión del número de orden, nombre y apellidos y vecindad del interesado.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas..	Galgos .
326	Espejón	D. Pio Gallego.....	»	1	»	»
327	Tordesalás.....	Martin Garcia.....	»	1	»	»
328	Alcozar	Miguel Pastor.....	»	1	»	»
329	Pozalmuro.....	Rafael Laseca.....	»	1	»	»
330	Vinuesa	Rufo Matute	»	1	»	»
331	San Esteban de Gormaz.....	Fortunato del Cura.....	»	1	»	»
332	Velilla de los Ajos.....	Andres Valtueña	»	1	»	»
333	Villaverde del Monte	Paulino Gomez.....	»	1	»	»
334	Cardejón	Camilo Serrano	»	1	»	»
335	Vinuesa	Miguel Utrilla.....	»	1	»	»
336	La Muela.....	Segundo Manrique.....	»	1	»	»
337	Idem.....	Miguel Blanco del Amo.....	»	1	»	»
338	Gómara	Gabriel Garijo	»	1	»	»
339	San Esteban.....	Felix Palacios	»	1	»	»
340	Agreda.....	Gonzalo Esteras	»	1	»	»
341	Soria.....	Fernando José Nuñez	»	1	»	»
342	Matamala	Lorenzo de Pablo Ortega.....	»	1	»	»
343	San Leonardo.....	Samuel Gonzalo.....	»	1	»	»
344	Soria.....	José Alonso.....	»	1	»	»
345	Esteras de Soria.....	Andres Gallego	»	1	»	»
346	San Esteban de Gormaz.....	Julio Lopez.....	»	1	»	»
347	Lumias.....	Mariano Mozas.....	»	1	»	»
348	Gomara	Cipriano Hernandez	»	1	»	»
349	Soria.....	Agustin Carro.....	»	1	»	»
350	Ventosa de San Pedro	Felipe Dominguez	»	1	»	»
351	Navaleno.....	Felix Aylagas	»	1	»	»
352	Cabrejas del Campo	Honorio Diez	»	1	»	»
353	Navaleno.....	Hermenegildo Frances	»	1	»	»
354	Villarraso (Pobar).....	Hermenegildo Izquierdo.....	»	1	»	»
355	Carazuelo.....	Mateo Serrano.....	»	1	»	»
356	Utrilla	Julian Blanco	»	1	»	»
357	Duruelo	Braulio Martinez	»	1	»	»
358	Utrilla	Juan Pablo del Rio	»	1	»	»
359	Gomara	Valeriano Velazquez.....	»	1	»	»
360	Villaseca Bajera.....	Jose Santolaya	»	1	»	»
361	Valdemaluque.....	Florentino Mediano.....	»	1	»	»
362		Cayo Perez.....	»	1	»	»
363	Lubia.....	Bernardino Lafuente.....	»	1	»	»
364	Morales	Miguel Moraga.....	»	1	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1943.

Soria 8 de Julio de 1943.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo.

1592



SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Junio.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedados enfermos
Carbunco bacteridiano.	Burgo	San Esteban	Ovina	»	25	»	25	»
Idem	Idem	Ines	Idem	»	70	»	70	»
Idem	Idem	Ligos (agregado de Cuevas de Ayilón)	Idem	»	33	»	33	»
Idem	Idem	Morcuera	Idem	»	30	»	20	»
Distomatosis	Agreda	Beratón	Idem	1409	325	1082	31	616
Idem	Idem	Borobia	Idem	50	205	»	23	232
Estrongilosis	Idem	Agreda	Idem	28	»	15	10	3
Fiebre de Malta	Soria	Villabuena	Caprina	11	»	»	5	6
Fiebre aftosa	Medinaceli	Yelo	Ovina	»	50	25	»	25
Idem	Soria	Cubo de la Sierra	Idem	»	83	»	»	83
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	5	»	»	5
Idem	Idem	Barrjomartin	Idem	»	4	»	»	4
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	142	»	»	142
Idem	Idem	Torrearevalo	Idem	»	302	»	»	302
Idem	Idem	Idem	Idem	»	228	»	2	226
Idem	Agreda	San Pedro Manrique	Idem	»	153	»	»	153
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	180	»	1	179
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	180	»	»	179
Idem	Soria	Arévalo	Ovina	»	63	»	»	63
Idem	Idem	Almarza	Bovina	»	10	»	»	10
Idem	Idem	Arguijo	Ovina	»	155	»	»	155
Idem	Idem	Ribarroya (agregado de Aldealafuente)	Bovina	»	9	»	»	9
Idem	Agreda	Oncala	Ovina	»	250	»	»	250
Idem	Idem	San Andres de San Pedro	Idem	»	100	»	»	100
Idem	Idem	El Collado	Idem	»	70	»	»	70
Idem	Soria	Las Aldehuelas	Idem	»	450	»	»	450
Idem	Idem	Sotillo del Rincón	Bovina	»	5	»	»	5
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	3	»	»	3
Idem	Idem	Sauquillo de Boñices	Bovina	»	50	34	1	15
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	336	324	10	2
Idem	Soria	Nepas	Bovina	»	20	»	»	20
Idem	Idem	Montenegro	Ovina	»	264	»	»	264
Idem	Idem	Gallinero	Idem	»	106	»	»	106
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	4	»	»	4
Idem	Idem	La Póveda	Idem	»	12	»	»	12
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	18	»	»	18
Idem	Idem	Aldehuela del Rincón	Bovina	»	17	»	»	17
Idem	Idem	Valdeavellano	Idem	»	43	»	»	43
Idem	Idem	San Andrés de Soria	Idem	»	7	»	»	7
Idem	Idem	Villar de Maya	Ovina	»	1839	1470	»	369
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	131	75	»	56
Idem	Idem	Vizmanos	Idem	»	127	60	»	67
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	4953	3575	»	1378
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	55	25	»	30
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	145	20	»	125
Idem	Idem	La Cuesta	Ovina	»	1260	920	»	340
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	59	59	»	»
Idem	Idem	Santa Cruz de Yanguas	Idem	»	300	61	»	139
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	3129	2501	»	628
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	77	61	»	16
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	154	123	»	31
Idem	Agreda	Vea-Valdemoro	Ovina	»	208	»	2	206
Idem	Soria	Tardesillas	Bovina	»	64	»	»	64
Idem	Idem	Garray	Idem	»	25	»	»	25
Idem	Agreda	Las Fuentes de San Pedro (agregado de Taniñe)	Ovina	»	87	»	»	87
Idem	Soria	Villaseca de Arciel	Idem	»	62	»	»	62
Idem	Idem	Chavaler	Bovina	»	12	»	»	12
Idem	Idem	Velilla de la Sierra	Idem	»	5	»	»	5
Mal rojo	Idem	Cubo de la Sierra	Porcina	»	2	»	»	2
Peste porcina	Burgo	Osma	Idem	5	30	12	7	16
Sarna	Idem	Barcebal (agregado de Burgo de Osma)	Caprina	5	85	35	17	38
Idem	Idem	Talveilla	Idem	30	»	30	»	»
Viruela ovina	Almazán	Chércoles	Ovina	»	59	»	4	55

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 21. Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase permanecerán en tiempo de paz en la situación de reclutas en Caja, mientras se investiga y comprueba, durante el tiempo que señala este reglamento, las causas que motivan su clasificación provisional. Lo mismo ocurrirá a los que disfruten prórrogas de segunda clase, en tanto no caduquen éstas.

Art. 22. Los reclutas en Caja que disfruten prórroga de primera clase pasarán directamente a la situación de reserva, después de la revisión sufrida en el cuarto año, a contar del siguiente al de su alistamiento, incorporándose entonces definitivamente a su reemplazo, siendo destinados a los Centros de movilización, en los cuales permanecerán mientras carezcan de instrucción militar o no sean movilizados, hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja, siendo movilizados con el reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército en la forma que determina el reglamento de Movilización. Si antes de la última revisión cesasen las causas que motivaron su clasificación, se incorporarán al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas, siéndoles de abono, en la situación de reserva, el exceso de tiempo que hayan permanecido en la de reclutas en Caja.

Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de segunda clase, cuando terminen la que se les conceda, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, incorporándose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas.

Art. 23. En caso de movilización, los reclutas que por haber disfrutado prórrogas de primera clase carezcan de instrucción militar serán llamados con sus reemplazos y destinados a los depósitos de las Unidades activas, sujetándose a los preceptos del reglamento de Movilización y a las instrucciones particulares que se dicten por el Ministerio del Ejército.

Art. 24. Pertencerán a la situación de «servicio en filas» todos los procedentes de la anterior que estén destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

La antigüedad de cada individuo en esta situación se cuenta desde el día que verifique su presentación personal ante el Jefe de la Caja de

Recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación en éste si lo efectúan aisladamente. En igualdad de fechas de incorporación se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Los mozos que al corresponderles ser destinados a Cuerpo estén sirviendo o hayan servido en filas como voluntarios, pasarán a la situación militar que les corresponda por el tiempo servido, que les será de abono en la situación de «servicio en filas», sin perjuicio de continuar en ellas hasta cumplir su compromiso.

Art. 25. A los reclutas que al encontrarse en las Cajas para su destino a Cuerpo con los de su reemplazo no se les ordene su inmediata presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados quedarán en la situación de licencia ilimitada, y se les contará el tiempo que permanezcan en ella como «servicio en filas».

Art. 26. A los mozos del contingente anual que habiendo sido alumnos de las Academias militares causen baja en ellas sin haber terminado sus estudios se les abonará como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos Centros de enseñanza, desde los diecisiete años de edad, y se les destinará a la Unidad que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Art. 27. Será de abono para la situación de «servicio en filas» el tiempo que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos, o de acusados si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y siete años.

Art. 28. A los mozos separados temporalmente del contingente que sean clasificados soldados útiles para todo servicio, o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares en algunas de las revisiones anuales, les será de abono para la situación de reserva el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten separados temporalmente del contingente por inutilidad física.

Art. 29. Pertencerán a la situación de reserva:

1.º Los que hayan cumplido dos años en filas

como voluntario o procedentes del reemplazo anual.

2.º Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas de primera clase, por razones de familia, si en el cuarto año siguiente al de su alistamiento se confirma su clasificación.

Los hombres en situación de reserva serán destinados á Cuerpos activos o Zonas de Reclutamiento y Movilización que les corresponda, por razón de su residencia y especialidad de la instrucción militar recibida, con sujeción a las normas que figuran en el reglamento de Movilización.

Art. 30. Una vez cumplidos los veinticuatro años de servicio, recibirán los individuos en situación de reserva la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar en caso de guerra y en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

La expedición de licencias absolutas, solo se podrá retrasar o suspender en caso de guerra.

Art. 32. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la situación de reserva.

Una vez separados de filas e ingresados en la situación de reserva podrán contraer matrimonio sin previa autorización militar, lo que acreditarán mediante la presentación de su cartilla militar o documentos que lo sustituya, en que conste su ingreso en la referida situación militar de «reserva».

CAPITULO III

De los municipios, Juntas, Comisiones y Caja que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo

Art. 33. Los municipios tendrán a su cargo las operaciones para el reclutamiento del Ejército, ateniéndose para ello a las prescripciones de este reglamento.

Art. 34. Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones, reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Están habilitados actualmente para actuar como Juntas Consulares de reclutamiento, los Consulados siguientes:

Europa

Inglaterra.—Londres.

Bélgica.—Amberes.

Suiza.—Ginebra.

Africa

Marruecos.—Casablanca, Rabal, Mazagán Mogador y Fez.

Argelia.—Orán, Argel, Sidi-Bet-Abbes y Uda.

América

Cuba.—Habana (La).

Santo Domingo.—Santo Domingo.

Venezuela.—La Guaira.

Estados Unidos.—Nueva York y Galvestón.

Guatemala y Honduras.—Guatemala.

Oceanía

Filipinas.—Manila

La designación de nuevos Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, así como la supresión de alguno de los anteriores, si así conviniera, se hará de orden dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores previo acuerdo con el del Ejército, y publicada en el *Boletín oficial del Estado* antes del mes de Diciembre del año anterior, en que debe surtir sus efectos.

Art. 36. La demarcación de cada Consulado para los efectos de reclutamiento será la misma que tiene para el servicio consular en general sin otra variación que el Consulado de Londres que comprenderá el territorio total de Inglaterra.

(Se continuará)

Ayuntamientos

VILLASECA DE ARCIEL

159

Existiendo paralizadas 3.204'65 pesetas en arcas locales y en el Servicio de Pósitos (Madrid), correspondientes al de este Ayuntamiento se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* pueda solicitarlo los labradores que lo deseen, de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos.

Villaseca de Arciel 13 de Julio de 1943.—Alcalde, Andrés Blasco.